



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 77109 de 21.12.2010
R-646-2010 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 033

Reclamo N° 638 de 06.03.2009,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 3230016247-8 de 19.06.2008
Resolución de Primera Instancia N° 312
de 27.09.2010
Fecha de notificación 01.10.2010

Valparaíso, 09 ENE. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas ciento dos (102) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

07.01.13

R 646-10



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Francisco Bartucevic S., en representación de los Sres. RICARDO RODRÍGUEZ Y CIA. LTDA., R.U.T. Nº 89.912.300-K, por la que reclama el Cargo Nº1669, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en el ítem 1, de la Declaración de Ingreso Nº 3230016247-8 del 19.06.2008.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:
Tóner para impresora, sin fotoconductor, marca HP, código **Q7553A**, solicitado a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;
- 2.- Que, el recurrente señala en los fundamentos del reclamo, que su representado dentro de su giro comercial, importa, distribuye y comercializa, entre otros, artículos insumos computacionales de distintas marcas, dando estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, hace presente que los mismos productos importados fueron materia de aforo físico, comprobándose no sólo la valuación, determinación de origen, sino que además la clasificación arancelaria de las mismas. A mayor abundamiento, la errónea clasificación efectuada por la Dirección Regional, demuestra que se incurre en un desconocimiento no sólo de las características técnicas de los productos objetados, sino que también del origen, sentido y correcta aplicación de la norma contenida en la Cláusula de la Nación más Favorecida incluida en el referido Tratado Internacional;
- 3.- Que, agrega además, del estudio de los antecedentes técnicos que se adjuntan, como los diversos Dictámenes y Fallos de Clasificación, emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas, que se refieren expresamente a la materia controvertida, se puede concluir que los cartuchos de tinta o toner con cabezal impresor o fotoconductor, con dispositivos técnicos o electrónicos, se clasifican como partes de impresoras de la Partida 8473.3000 (vigente hasta el 31.01.2006) y actual Partida 8443.9910, siempre que tales partes, cartuchos o toners, estén destinados a impresoras de la posición 8473.3000, actuales ítems 8443.3211 (láser) u 8443.3212 (chorro de tinta), esto es, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red computacional cuya clasificación corresponde a Pda.8471 del Arancel Aduanero;

4.- Que, el recurrente como una forma de establecer que los productos importados cumplen con los requisitos equivocadamente exigidos, y que los cargos que se reclaman carecen de todo fundamento, se acompaña informe técnico para cada producto objetado, elaborado por el señor E. Manuel Fernández V., Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile, folleto de cada producto emitido por los fabricantes, hoja catálogo comercial, impresión fotográfica de los envases de los productos, elementos que permiten establecer con absoluta certeza que los cartuchos de tinta o toner objetados, están constituidos por un cabezal o fotoconductor de impresión inteligente montado sobre una estructura que contiene la tinta o tóner, partes que están fabricadas e identificadas para ser utilizadas en impresoras de computación sean de inyección de tinta o bien del tipo láser (toner), productos que tienen las siguiente descripción técnica:

- el depósito o continente de la tinta utilizada para la impresión, que constituye la parte de menor valor del cartucho por tratarse de un simple estanque de plástico,
- el cabezal impresor, que constituye la parte inteligente del cartucho, y como tal la de mayor valor, está compuesto de diversas microestructuras electrónicas que permiten la acción conjunta con la impresora mediante el permanente traspaso de información entre ambos. Durante el proceso de impresión esta información está destinada principalmente a precisar el flujo de tinta que el cabezal impresor debe rescatar del depósito de tinta y evacuar sobre el papel. Además esta información de consumo de tinta y de su saldo remanente en el depósito, es constantemente enviada por el cabezal impresor a la impresora, la que a su vez la envía al computador que la controla para ser desplegada en el monitor, informando al usuario sobre el estado del nivel de tinta y notificándole cuándo debe reemplazar el cartucho;

5.- Que, sobre la caducidad del plazo para ejercer la facultad administrativa, el Abogado señor Bartucevic señala, que la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración, junto con definir en su artículo 3° el acto administrativo como: "...las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública", concepto dentro del cual se inscribe claramente la formulación de cargos objeto del presente recurso de reclamación, según expresamente lo ha resuelto el Director Nacional de Aduanas, entre otros, en Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003. Dispone su aplicación supletoria a todo procedimiento administrativo (artículo 1° Ley N°19.880), agregando, que en su Capítulo III, titulado de la "Publicidad y ejecutividad de los actos administrativo", Párrafo 1°, Notificación, artículo 45: "Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.", en consecuencia, resulta manifiesta la infracción en que se ha incurrido, lo que conduce a la caducidad de todos y cada uno de los cargos formulados en contra de su representado por falta de notificación dentro del término o plazo perentorio establecido en la Ley 19.980, debiendo dejar sin efecto los cargos formulado;

- 6.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe señala que en relación a que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley 19.880, esto es, vencido el plazo de 5 días para que los actos administrativos produzcan sus efectos jurídicos. El artículo 94º de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo en adelante señala : Por medio de un documento llamado Cargo, se formulará cobro que dispone el inciso anterior, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros; además dice que la formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los Artord. 92 y 97, se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, facultad que prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, no siendo procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;
- 7.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;
- 8.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907 del 05.06.2008 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;
- 9.- Que además indica, que el producto, marca HP, código HPXQ7553A, declarado en el ítem 1, como cabezal de impresión para impresoras de computación, clasificado en la partida arancelaria 8473.3000, acogidas al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% advalorem, corresponde a toner para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner;

10.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el toner para impresora, sin fotoconductor, presentado en tambores o tubos depósito de polvo tóner, les procede la partida arancelaria 3707, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma el cargo formulado;

11.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 1, correspondiente a la DIN N° 3230016247-8/2008, como cabezal de impresión, marca HP, Código HEWQ7553A, corresponden a partes de impresoras y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítem antes señalado, la que fue notificada por Oficio N° 795, de fecha 31.08.2010, y contestada el 10.09.2010;

12.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al punto de prueba N°2 letra a), de acuerdo a los antecedentes aportados en autos, el toner HP modelo Q7553A, es un consumible de impresión con tecnología de impresión Smart. La tecnología de impresión HP Smart (inteligente) de los cartuchos e impresoras, avisa cuando llega el momento de reponer un cartucho e indica exactamente que pieza necesita, no se trata de un simple depósito de toner o polvo suelto, por poseer un cabezal de impresión, y en relación al punto de prueba N°2 letra b) se acompañó anteriormente ficha técnica de los productos,;

13.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

14.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

15.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1669, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

16.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartucho, código **Q7553A**, y considerando las referencias aportadas por el recurrente, es un cartucho de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP color LaserJet P2015/2015d/2015dn/2015x, impresoras monocromo, cuya función es imprimir, y cuya clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

17.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

18.- Que conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho de tinta, código **Q7553A**, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, y cuenta con cabezal impresor incorporado, procede su clasificación por la subpartida 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

19.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, solo en cuanto a la procedencia del Anexo C-07 del TLCCH-C;

20.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en ítem 1, de la Declaración de Ingreso N° 3230016247-8 del 19.06.2008, consignada a los Sres. RICARDO RODRIGUEZ Y CIA. LTDA.

2.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en el ítem 1 en la Partida Arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°1669, de fecha 11.11.2008.

4.- FORMULESE denuncia por infracción al Art.174° de la Ordenanza de Aduanas a la clasificación.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


ROSA LOPEZ DIAZ
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 04088/09 - 12305/10


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA